



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1164

Bogotá, D. C., viernes, 16 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Bogotá, D. C, agosto de 2024

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 432 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - ley fin de las extorsiones bajo la mesa.

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rindo Informe de Ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - ley fin de las extorsiones bajo la mesa.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 432 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - ley fin de las extorsiones bajo la mesa.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara, fue radicado el día 24 de abril del 2024, por el honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 507 de 2024.

El 14 de mayo de 2024, mediante Oficio número C.P.C.P.3.1-1072-2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se notificó la designación como ponente para primer debate del Proyecto de Ley número 432 de 2024.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 628 de 2024. Y el día 13 de junio de 2024, mediante acta 60, fue debatido y aprobado en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el texto propuesto.

II. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto desarrollar el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, mediante la implementación de medidas que aseguren la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales. Para lograr este propósito, se desarrolla la ejecución del sistema de turnos para el pago de cuentas, que establece un orden secuencial y público para la cancelación de las obligaciones pendientes.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El articulado propuesto para el presente proyecto de ley, consta de cuatro (4) capítulos y doce (12) artículos, distribuidos así:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto

Capítulo II. Del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro

Artículo 2°. Definición de entidades estatales**Artículo 3°. Obligación de las entidades estatales****Artículo 4°. Registro público de consecutivos o radicados de las cuentas de cobro****Artículo 5°. Informe a la Contraloría General de la República****Artículo 6°. Certificación de carencia de recursos en el rubro****Artículo 7°. Sistema de turnos aplicable a todos los funcionarios que participen en el proceso de cuentas de cobro****Artículo 8°. Prioridad de las cuentas por pagar****Capítulo III. De las sanciones****Artículo 9°. Inobservancia como causal de mala conducta****Artículo 10. Modificación de los deberes del servidor público en el Código Disciplinario****Artículo 11. Modificación de las faltas relacionadas con la hacienda pública en el Código Disciplinario****Capítulo IV. Disposiciones finales****Artículo 12. Vigencia****IV. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

Lamentablemente la corrupción ha sido una sombra persistente en el desarrollo político, económico y social de Colombia. A pesar de los esfuerzos continuos por parte del Gobierno y la sociedad civil para combatirla, sigue siendo un obstáculo significativo para el progreso del país. Uno de los ámbitos donde la corrupción ha encontrado un terreno fértil es en la gestión contractual de las entidades estatales, donde el manejo inadecuado de los recursos públicos y la falta de transparencia han sido problemas recurrentes que han generado un entorno propicio para la discrecionalidad, el favoritismo y el desvío de recursos hacia intereses privados en detrimento del bien común.

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece el principio de transparencia como principio en la contratación estatal y define las actuaciones a realizar en virtud del mismo. Sin embargo, a pesar de la existencia de esta disposición legal, la falta de mecanismos efectivos para su aplicación ha permitido que persistan prácticas discrecionales en la gestión contractual de las entidades estatales. La ambigüedad existente en la normatividad vigente no solo afecta la credibilidad y la reputación de las instituciones públicas, sino que también tiene un impacto directo en la economía del país, obstaculizando el desarrollo de proyectos y la ejecución oportuna de obras y servicios públicos.

La presente ley surge como una respuesta a esta problemática, proponiendo medidas concretas para garantizar la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales, buscando una herramienta efectiva para promover la equidad, la eficiencia y la integridad en el manejo de los recursos públicos. Representa un paso significativo en la lucha contra la corrupción y la promoción de la transparencia de las entidades estatales en Colombia, y busca

establecer mecanismos claros y equitativos que aseguren un manejo eficiente y transparente de los recursos públicos.

Uno de los problemas que existen en la gestión contractual de las entidades estatales es la ausencia de mecanismos claros y objetivos para el pago de las obligaciones surgidas de los contratos.

La implementación del sistema de turnos para el pago de cuentas que se propone en el presente proyecto como medida que desarrolla el numeral 10 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, se fundamenta en la necesidad de establecer un marco normativo claro y efectivo que promueva y garantice el principio de transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos. Este sistema busca eliminar la discrecionalidad en el proceso de pago de obligaciones, estableciendo criterios objetivos y equitativos que fomenten un trato justo para todos los proveedores y contratistas del Estado.

El presente proyecto de ley busca abordar una problemática estructural de las entidades estatales en Colombia, estableciendo mecanismos efectivos para garantizar la transparencia, la equidad y el trato justo en el pago de las obligaciones surgidas de los contratos estatales.

V. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL**• Constitucionales:**

Se consagra la igualdad y prohibición de la discriminación arbitraria en el artículo 13.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Por su parte, el artículo 209 establece los principios que rigen la función administrativa, incluyendo la eficiencia, la moralidad, la transparencia y la participación ciudadana.

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

• Legales:**LEY 80 DE 1993**

Esta ley establece los principios y procedimientos que deben regir la contratación pública, con el

objetivo de garantizar la eficiencia, la transparencia y la legalidad en el manejo de los recursos estatales. Proporciona el fundamento legal necesario para establecer el sistema de turnos para el pago de cuentas de las entidades estatales.

El artículo 4° en su numeral 10 contempla el respeto del orden de presentación de las cuentas para el pago de las mismas, y la obligación de llevar un registro de presentación con el fin de verificar el cumplimiento al derecho de turno.

“Artículo 4°. De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

10. <Numeral adicionado por el artículo 19 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Solo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan.

(...)”

Por su parte, el artículo 24 contempla las actuaciones en virtud del principio de transparencia, en la contratación pública.

LEY 1952 DE 2019

Esta ley establece las normas disciplinarias aplicables a los servidores públicos, incluyendo sanciones por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones. El presente proyecto de ley establece sanciones para los representantes legales de las entidades estatales y los tesoreros o pagadores en los casos de inobservancia de las obligaciones relacionadas con el sistema de turnos para el pago de cuentas.

El artículo 26 define las conductas que constituyen falta disciplinaria para los servidores públicos.

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley”.

El artículo 48 por su parte, establece las sanciones aplicables por el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los servidores públicos.

VI. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO	REPRESENTANTE	PROPOSICIÓN
2	Honorable Representante Catherine Juviniao Clavijo	CONSTANCIA.
3	Honorable Representante Catherine Juviniao Clavijo	CONSTANCIA.
3	Honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle	CONSTANCIA.
4	Honorable Representante Catherine Juviniao Clavijo	CONSTANCIA.
4	Honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache	CONSTANCIA.
4	Honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle	CONSTANCIA.
7	Honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle	CONSTANCIA.
9	Honorable Representante Karyme Adrana Cotes Martínez	CONSTANCIA.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	PONENCIA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
CAPÍTULO I	Disposiciones generales	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 1°.	ARTÍCULO PRIMERO. Objeto. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con el fin de implementar medidas que garanticen la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales, mediante la aplicación del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro.	Sin modificaciones	Sin modificaciones

	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	PONENCIA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
CAPÍTULO II	Del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 2°.	ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de esta ley se entenderá por entidades estatales las mencionadas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993.	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 3°.	ARTÍCULO TERCERO. Las entidades estatales están obligadas a respetar el turno para el pago de las cuentas de cobro una vez reúnan los requisitos de ley para su pago. Para tal efecto, las entidades llevarán un consecutivo que será entregado al interesado una vez sea radicada la cuenta y será de público conocimiento. Para el pago de cada cuenta deberá verificarse que se han pagado las cuentas con anterior radicado o consecutivo.	ARTÍCULO TERCERO. Las entidades estatales están obligadas a respetar el turno para el pago de las cuentas de cobro una vez reúnan los requisitos de ley para su pago. Para tal efecto, las entidades llevarán un consecutivo que será entregado al interesado una vez sea radicada la cuenta, <u>Este consecutivo</u> y será de público conocimiento. Para el pago de cada cuenta deberá verificarse que se han pagado las cuentas con anterior radicado o consecutivo.	Se ajusta para mejorar la redacción.
Artículo 4°.	ARTÍCULO CUARTO. En el término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Colombia Compra Eficiente implementará un mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) o el sistema que haga sus veces, para llevar el registro público de los consecutivos o radicados de las cuentas de cobro de todas las entidades estatales del País. Este mecanismo será comunicado y socializado a través de circular expedida por Colombia Compra Eficiente a todas las entidades estatales.	ARTÍCULO CUARTO. En el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Colombia Compra Eficiente implementará un mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) o el sistema que haga sus veces, para llevar el registro público de los consecutivos o radicados de las cuentas de cobro de todas las entidades estatales del País. Este mecanismo será comunicado y socializado a través de circular expedida por Colombia Compra Eficiente a todas las entidades estatales. <u>En el término de diez (10) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Colombia Compra Eficiente expedirá una guía dirigida a las entidades estatales que establezca las condiciones técnicas y garantías mínimas que debe tener el procedimiento administrativo de radicación de cuentas, así como el funcionamiento del mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II).</u>	Se incluye un nuevo inciso que otorga a Colombia Compra Eficiente plazo para la expedición de una guía técnica. Esto garantiza que todas las entidades reciban instrucciones claras y uniformes sobre cómo proceder con la radicación de cuentas, asegurando mayor claridad y uniformidad en el proceso. Se modifica el plazo para que las entidades estatales expidan y socialicen su guía, teniendo en cuenta que se requiere contar previamente con la guía expedida por Colombia Compra Eficiente. Se otorgan 2 meses desde la finalización del plazo de expedición de la guía de Colombia Compra Eficiente para adoptarla, asegurando que se implemente adecuadamente en todas sus condiciones técnicas y garantías mínimas establecidas.

	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	PONENCIA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>Las entidades estatales expedirán, publicaran y socializarán, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía que establezca el procedimiento administrativo implementado en la respectiva entidad para el pago de las cuentas de cobro dando estricto cumplimiento al sistema de turnos en los términos que establece la presente Ley.</p> <p>La guía de procedimiento de que trata este artículo deberá, dentro de los 6 meses siguientes a su expedición, ser presentada a Colombia Compra Eficiente, a la Contraloría General de la República y la Contraloría Territorial que las audite según sea el caso.</p>	<p>Las entidades estatales expedirán, publicarán y socializarán, dentro de los 6 <u>doce (12)</u> meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía que establezca el procedimiento administrativo implementado en la respectiva entidad para el pago de las cuentas de cobro dando estricto cumplimiento al sistema de turnos en los términos que establece la presente Ley.</p> <p>El La guía de procedimiento de que trata este artículo deberá, dentro de los 6 meses siguientes a su expedición, ser presentado a Colombia Compra Eficiente, a la Contraloría General de la República y la Contraloría Territorial que las audite según sea el caso.</p>	
Artículo 5°.	<p>ARTÍCULO QUINTO. En los primeros 5 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre las entidades estatales rendirán informe a la Contraloría General de la República sobre el cumplimiento de esta obligación de pago por el sistema de turnos. La Contraloría General de República dispondrá de 6 meses para implementar el aplicativo o módulo dentro de alguno de sus aplicativos que permita realizar dicho informe. La Contraloría General de la República podrá apoyarse en las Contralorías Regionales para la revisión de dichos informes.</p>	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 6°.	<p>ARTÍCULO SEXTO. Solo en el evento en que la tesorera de la entidad, o quien haga sus veces, certifique que no cuenta con los recursos en el rubro correspondiente para realizar el pago total de una cuenta de cobro, deberá reportarlo al acreedor de la misma, previo a seguir con el siguiente turno, para que el interesado en el término de un (1) día hábil manifieste si acepta un pago parcial o una fecha cierta de pago total por parte de la entidad.</p>	Sin modificaciones	Sin modificaciones

	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	PONENCIA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
	<p>En el evento de que el acreedor acepte el pago parcial, la entidad estará obligada a hacer el pago restante una vez cuente con los recursos suficientes para dicho pago. Este pago deberá estar acompañado de una certificación en la cual se evidencie la fecha en la cual ingresaron los recursos.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo sólo se entenderá que la entidad no cuenta con los recursos, si la liquidez de la fuente con la cual se debe pagar no es suficiente para realizar el pago. En los eventos en que coexista la obligación de pagar deudas surgidas de relaciones legales y reglamentarias con empleados públicos, o relaciones laborales con trabajadores oficiales, y/o de impuestos con otras entidades que no sean accionistas o su equivalente, se podrá descontar estos valores de la liquidez real de caja para el pago de las obligaciones a que se refiere esta Ley.</p>		
Artículo 7°.	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. El sistema de turnos también se aplicará para los funcionarios que participen o intervengan de la presentación, aprobación, revisión y demás procedimientos o trámites administrativos necesarios para el pago de las cuentas de cobro.</p>	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 8°	<p>ARTÍCULO OCTAVO. En el evento de quedar debidamente conformadas mediante acto administrativo cuentas por pagar de una vigencia fiscal a la siguiente, le entidad deberá pagar primero las cuentas por pagar antes de pagar las cuentas de la nueva vigencia fiscal.</p>	Sin modificaciones	Sin modificaciones
CAPÍTULO III	De las sanciones	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 9°	<p>ARTÍCULO NOVENO. La inobservancia de estas obligaciones constituirá causal de mala conducta, según la etapa en la que participen o intervengan el supervisor, el representante legal de la entidad y el tesorero y/o pagador o quién haga sus veces, y será sancionada de acuerdo con la Ley 1952 de 2019.</p>	Sin modificaciones	Sin modificaciones

	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	PONENCIA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 10	ARTÍCULO DÉCIMO. Adiciónese el numeral 44 al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019: “44. Cumplir con el sistema de turnos para la presentación, aprobación, revisión y pago de las cuentas de cobro de las entidades estatales.”	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 11	ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adiciónese el numeral 19 al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019: “19. No cumplir con el sistema de turnos para el pago de cuentas de las entidades estatales, así como no cumplir con la presentación de los informes de que trata el sistema de turnos de la presente Ley”.	Sin modificaciones	Sin modificaciones
CAPÍTULO IV	Disposiciones finales	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 12	ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones	Sin modificaciones

VIII. Conflicto de intereses

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el

artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y

abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

IX. Impacto Fiscal

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, en el artículo 7° establece:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deber hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

De esta manera, la Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-911 de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, que el análisis del impacto fiscal de un proyecto de ley no debe ser visto como un impedimento insuperable para la labor legislativa. Es el Ministerio de Hacienda, como entidad competente y dotada de las herramientas necesarias, quien debe llevar a cabo estos estudios para complementar las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, actuando como una entidad de apoyo.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle

una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-866 de 2020, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha delineado las subreglas para el análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas así:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica” (Subrayado y negrilla propio).

Durante el trámite legislativo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede decidir deliberadamente si es necesario o no realizar un estudio del impacto fiscal de las normas en proceso. Sin embargo, la falta de un pronunciamiento al respecto no impide una posible declaración de inconstitucionalidad en el futuro.

La Corte Constitucional en Sentencia C-110 de 2019, con Magistrado Ponente *Alejandro Linares Cantillo*, reiteró que la responsabilidad principal de realizar el estudio del impacto fiscal de una norma recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debido a su conocimiento técnico y su rol principal como ejecutor del gasto público.

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo—ver núm. 79.3 y 90-”.

Lo anterior ha sido confirmado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia reciente. Por ejemplo, en la Sentencia C-520 de 2019, con la Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, se señaló que el análisis de impacto fiscal en el trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, con el fin de evitar que se convierta en una barrera formal que limite desproporcionadamente la actividad del legislador, tal como se consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o limite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”.

Finalmente, la misma sentencia fija las subreglas constitucionales:

“(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si

simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”.

Ahora bien, se considera que el presente proyecto de ley no constituye impacto fiscal pues no implica la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.

X. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes dar Segundo Debate al **Proyecto de Ley número 432 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - ley fin de las extorsiones bajo la mesa, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander
Partido Liberal Colombiano

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 432 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales – Ley fin de las extorsiones bajo la mesa

El Congreso de Colombia**DECRETA:****CAPÍTULO I****Disposiciones generales**

Artículo primero. *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto desarrollar el numeral 10 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, con el fin de implementar medidas que garanticen la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales, mediante la aplicación del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro.

CAPÍTULO II**Del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro**

Artículo segundo. Para los efectos de esta ley se entenderá por entidades estatales las mencionadas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993.

Artículo tercero. Las entidades estatales están obligadas a respetar el turno para el pago de las cuentas de cobro una vez reúnan los requisitos de ley para su pago. Para tal efecto, las entidades llevarán un consecutivo que será entregado al interesado una vez sea radicada la cuenta. Este consecutivo será de público conocimiento.

Para el pago de cada cuenta deberá verificarse que se han pagado las cuentas con anterior radicado o consecutivo.

Artículo cuarto. En el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Colombia Compra Eficiente implementará un mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) o el sistema que haga sus veces, para llevar el registro público de los consecutivos o radicados de las cuentas de cobro de todas las entidades estatales del País. Este mecanismo será comunicado y socializado a través de circular expedida por Colombia Compra Eficiente a todas las entidades estatales.

En el término de diez (10) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Colombia Compra Eficiente expedirá una guía dirigida a las entidades estatales que establezca las condiciones técnicas y garantías mínimas que debe tener el procedimiento administrativo de radicación de cuentas, así como el funcionamiento del mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II).

Las entidades estatales expedirán, publicarán y socializarán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento administrativo implementado en la respectiva entidad para el pago de las cuentas de cobro dando estricto cumplimiento al sistema de turnos en los términos que establece la presente ley.

El procedimiento de que trata este artículo deberá, dentro de los 6 meses siguientes a su expedición, ser presentado a Colombia Compra Eficiente, a la

Contraloría General de la República y la Contraloría Territorial que las audite según sea el caso.

Artículo quinto. En los primeros 5 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre las entidades estatales rendirán informe a la Contraloría General de la República sobre el cumplimiento de esta obligación de pago por el sistema de turnos. La Contraloría General de la República dispondrá de 6 meses para implementar el aplicativo o módulo dentro de alguno de sus aplicativos que permita realizar dicho informe. La Contraloría General de la República podrá apoyarse en las Contralorías Regionales para la revisión de dichos informes.

Artículo sexto. Solo en el evento en que la tesorería de la entidad, o quien haga sus veces, certifique que no cuenta con los recursos en el rubro correspondiente para realizar el pago total de una cuenta de cobro, deberá reportarlo al acreedor de la misma, previo a seguir con el siguiente turno, para que el interesado en el término de un (1) día hábil manifieste si acepta un pago parcial o una fecha cierta de pago total por parte de la entidad.

En el evento de que el acreedor acepte el pago parcial, la entidad estará obligada a hacer el pago restante una vez cuente con los recursos suficientes para dicho pago. Este pago deberá estar acompañado de una certificación en la cual se evidencie la fecha en la cual ingresaron los recursos.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo sólo se entenderá que la entidad no cuenta con los recursos, si la liquidez de la fuente con la cual se debe pagar no es suficiente para realizar el pago. En los eventos en que coexista la obligación de pagar deudas surgidas de relaciones legales y reglamentarias con empleados públicos, o relaciones laborales con trabajadores oficiales, y/o de impuestos con otras entidades que no sean accionistas o su equivalente, se podrá descontar estos valores de la liquidez real de caja para el pago de las obligaciones a que se refiere esta ley.

Artículo séptimo. El sistema de turnos también se aplicará para los funcionarios que participen o intervengan de la presentación, aprobación, revisión y demás procedimientos o trámites administrativos necesarios para el pago de las cuentas de cobro.

Artículo octavo. En el evento de quedar debidamente conformadas mediante acto administrativo cuentas por pagar de una vigencia fiscal a la siguiente, le entidad deberá pagar primero las cuentas por pagar antes de pagar las cuentas de la nueva vigencia fiscal.

CAPÍTULO III**De las sanciones**

Artículo noveno. La inobservancia de estas obligaciones constituirá causal de mala conducta, según la etapa en la que participen o intervengan el supervisor, el representante legal de la entidad y el tesorero y/o pagador o quien haga sus veces, y será sancionada de acuerdo con la Ley 1952 de 2019.

Artículo décimo. Adiciónese el numeral 44 al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019:

“44. Cumplir con el sistema de turnos para la presentación, aprobación, revisión y pago de las cuentas de cobro de las entidades estatales”.

Artículo décimo primero. Adiciónese el numeral 19 al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019:

“19. No cumplir con el sistema de turnos para el pago de cuentas de las entidades estatales, así como no cumplir con la presentación de los informes de que trata el sistema de turnos de la presente ley”.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo décimo segundo. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander
Partido Liberal Colombiano

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 432 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales – Ley fin de las extorsiones bajo la mesa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo primero. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el numeral 10 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, con el fin de implementar medidas que garanticen la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales, mediante la aplicación del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro.

CAPÍTULO II

Del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro

Artículo segundo. Para los efectos de esta ley se entenderá por entidades estatales las mencionadas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993.

Artículo tercero. Las entidades estatales están obligadas a respetar el turno para el pago de las cuentas de cobro una vez reúnan los requisitos de ley para su pago. Para tal efecto, las entidades llevarán un consecutivo que será entregado al interesado una vez sea radicada la cuenta y será de público conocimiento.

Para el pago de cada cuenta deberá verificarse que se han pagado las cuentas con anterior radicado o consecutivo.

Artículo cuarto. En el término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Colombia Compra Eficiente implementará un mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) o el sistema que haga sus veces, para llevar el registro público de los consecutivos o radicados de las cuentas de cobro de todas las entidades estatales del País. Este mecanismo será comunicado y socializado a través de circular expedida por Colombia Compra Eficiente a todas las entidades estatales.

Las entidades estatales expedirán, publicarán y socializarán, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía que establezca el procedimiento administrativo implementado en la respectiva entidad para el pago de las cuentas de cobro dando estricto cumplimiento al sistema de turnos en los términos que establece la presente ley.

La guía de procedimiento de que trata este artículo deberá, dentro de los 6 meses siguientes a su expedición, ser presentada a Colombia Compra Eficiente, a la Contraloría General de la República y la Contraloría Territorial que las audite según sea el caso.

Artículo quinto. En los primeros 5 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre las entidades estatales rendirán informe a la Contraloría General de la República sobre el cumplimiento de esta obligación de pago por el sistema de turnos. La Contraloría General de la República dispondrá de 6 meses para implementar el aplicativo o módulo dentro de alguno de sus aplicativos que permita realizar dicho informe. La Contraloría General de la República podrá apoyarse en las Contralorías Regionales para la revisión de dichos informes.

Artículo sexto. Solo en el evento en que la tesorería de la entidad, o quien haga sus veces, certifique que no cuenta con los recursos en el rubro correspondiente para realizar el pago total de una cuenta de cobro, deberá reportarlo al acreedor de la misma, previo a seguir con el siguiente turno, para que el interesado en el término de un (1) día hábil manifieste si acepta un pago parcial o una fecha cierta de pago total por parte de la entidad.

En el evento de que el acreedor acepte el pago parcial, la entidad estará obligada a hacer el pago restante una vez cuente con los recursos suficientes para dicho pago. Este pago deberá estar acompañado de una certificación en la cual se evidencie la fecha en la cual ingresaron los recursos.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo sólo se entenderá que la entidad no cuenta con los recursos, si la liquidez de la fuente con la cual se debe pagar no es suficiente para realizar el pago. En los eventos en que coexista la obligación de pagar deudas

surgidas de relaciones legales y reglamentarias con empleados públicos, o relaciones laborales con trabajadores oficiales, y/o de impuestos con otras entidades que no sean accionistas o su equivalente, se podrá descontar estos valores de la liquidez real de caja para el pago de las obligaciones a que se refiere esta ley.

Artículo séptimo. El sistema de turnos también se aplicará para los funcionarios que participen o intervengan de la presentación, aprobación, revisión y demás procedimientos o trámites administrativos necesarios para el pago de las cuentas de cobro.

Artículo octavo. En el evento de quedar debidamente conformadas mediante acto administrativo cuentas por pagar de una vigencia fiscal a la siguiente, le entidad deberá pagar primero las cuentas por pagar antes de pagar las cuentas de la nueva vigencia fiscal.

CAPÍTULO III De las sanciones

Artículo noveno. La inobservancia de estas obligaciones constituirá causal de mala conducta, según la etapa en la que participen o intervengan el supervisor, el representante legal de la entidad y el tesorero y/o pagador o quién haga sus veces, y será sancionada de acuerdo con la Ley 1952 de 2019.

Artículo décimo. Adiciónese el numeral 44 al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019:

“44. Cumplir con el sistema de turnos para la presentación, aprobación, revisión y pago de las cuentas de cobro de las entidades estatales”.

Artículo décimo primero. Adiciónese el numeral 19 al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019:

“19. No cumplir con el sistema de turnos para el pago de cuentas de las entidades estatales, así como no cumplir con la presentación de los informes de que trata el sistema de turnos de la presente ley”.

CAPÍTULO IV Disposiciones finales

Artículo décimo segundo. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones en primer debate el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 60 de sesión del 13 de junio de 2024; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 12 de junio de 2024, según consta en el Acta número 59 de sesión de esa misma fecha.


ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Ponente Único


OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Presidente


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 438 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se crea el servicio público de guardavidas y se crean otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2024

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para Segundo Debate Proyecto de Ley número 438 de 2024, por medio de la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se crea el servicio público de guardavidas y se crean otras disposiciones.

Señor presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, procedo a rendir Informe de PONENCIA POSITIVA para Segundo Debate en Cámara de Representantes al PROYECTO DE LEY NÚMERO 438 DE 2024 CÁMARA, por medio de la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se crea el servicio público de guardavidas y se crean otras disposiciones.

Para el efecto se consignará, la trazabilidad del proyecto, el objeto y el contenido del articulado propuesto, se expondrán las consideraciones de la ponente, haciendo mención de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con la que concluye el informe.


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS TRAZABILIDAD, OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 438 DE 2024 CÁMARA

Una vez, se nos asignó la responsabilidad de presentar ponencia, para primer debate, fue presentada el día 5 de junio de 2024, anunciado, el 11 de junio según consta en el acta número 047, sometido a discusión y aprobación, el día 18 de junio hogaño, como consta en el Acta número 048 de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Ahora, bien conforme lo indica el artículo 1º, el objeto del proyecto de ley apunta a *adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas*

en las playas, ríos, lagos, lagunas, ciénagas y balnearios con presencia turística, por medio de la implementación obligatoria de un código único de señales y la creación del servicio de guardavidas como servicio público continuo y permanente.

El proyecto tiene en sus veinte artículos un contenido encaminado al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales por parte de las autoridades concernidas con la protección y seguridad de los bañistas, que visitan playas, ríos, lagos y hasta las lagunas, en nuestra querida Colombia.

Desde nuestra perspectiva, es necesario que el Congreso de la República, se ocupe de este tema crucial para propios y extraños que con relativa frecuencia acuden a las playas y sitios de baños públicos, e incluso privados, en los que día a día y sobre todo en las temporadas, conocidas como altas, se presentan accidentes, en los que algunos bañistas pierden la vida.

Esta iniciativa legislativa encuentra soporte y fundamentación fáctica y jurídica en un conjunto de prácticas y normas no solamente nacionales, sino internacionales aplicadas en el continente, reconociendo que, si bien es cierto, hay algunas normas, que regulan la materia terminan siendo insuficientes, frente a los derechos que se busca proteger con la presente, se resalta que se ha tenido en cuenta una serie de códigos y defunciones, aplicadas en otras naciones.

CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Para efectos de la justificación de la proposición positiva con la cual concluye el presente informe de ponencia, es pertinente recordar que no es poco el compromiso que tenemos desde el parlamento de acuerdo con nuestra Carta Política y los tratados internacionales de obligatorio cumplimiento, para nuestro Estado, pues para ello se firman y suscriben estas obligaciones. No debemos perder de vista, que hay un sin número de hombres y mujeres que ejercen la actividad de protección, pero desafortunadamente no cuentan con el más mínimo apoyo de las administraciones, Distritales, Municipales y/o Locales.

El proyecto de ley recoge en su objetivo un propósito claro defensa de la vida proporcionando seguridad a quienes hacen uso de las playas, mares, ríos, lagos y lagunas.

Finalmente, este proyecto de ley persigue, en cierta medida, dignificar, la labor de quienes se han dedicado o dedican su vida, para salvaguardar otras vidas, que como se anotó en presidencia, sin los más mínimos elementos de seguridad para ejercer su profesión, recordando que de acuerdo con los estándares internacionales de derecho de los derechos humanos son tres los elementos básicos para que la vida sea digna, consistentes en Vivienda, Vestido y Alimentación, estos aspectos se pueden garantizar, con un trabajo, remuneración, estabilidad y toda la carga prestacional.

Es un hecho de elemental justicia ponerse al día con los compromisos adquiridos por nuestro Estado, ante la comunidad internacional, más aún cuando ha sido el Congreso de la Republica quien ha refrendado los mismos, pues los guarda vida, con quienes se ha socializado esta iniciativa legislativa, tienen fundadamente unas expectativas en su órgano legislativo, para que legislemos y garanticemos unas condiciones para su ejercicio profesional, y como autoridades que somos, debo recordar que dentro de las responsabilidades que nos asisten, están las de hacer preservar la vida, honra bienes y demás derechos y garantías de los residentes en el territorio patrio, siendo uno de esos elementos vitales, la protección a la vida de los bañistas y sus cuidadoras.

De acuerdo con lo anterior, para la ponente resulta claro que quienes se han esforzado por prestar, aun en precarias condiciones un servicio esencial, tienen derecho a ese reconocimiento, como una respuesta a todo el aporte que han hecho en pro de la protección de la vida e integridad personal de todos y cada uno de los bañistas.

I. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley puede llegar a tener un impacto fiscal que eventualmente llegaría a modificar el marco fiscal de mediano plazo. Por ello, ello desde ya se plantea hacer unas mesas técnicas, con los Ministerios para que desde sus competencias puedan orientar para la inyección de los recursos que sean necesarios para la implementación de la ley, una vez la misma sea aprobada.

Del estudio hecho al articulado se desprende que estamos frente al otorgamiento de unas facultades a diversas entidades pública del orden territorial, en las que existan la necesidad para su obligatoria implementación, tales como los Distritos capitales de Departamentos, Municipio, en los que cuenten con zonas dedicadas a los turistas para disfrutar de los balnearios.

CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.

b) **Beneficio actual:** es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

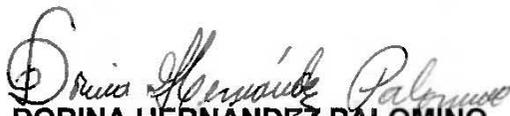
c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún Congresista, dejando a su sano criterio.

PROPOSICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 438 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se crea el servicio público de guardavidas y se crean otras disposiciones.

De los honorables Representantes,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
 Ponente Coordinadora

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 438 DE 2024 - CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se crea el servicio público de guardavidas y se crean otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas, ríos, lagos, lagunas, ciénagas y balnearios con presencia turística, por medio de la implementación obligatoria de un código único de señales y la creación del servicio de guardavidas como servicio público continuo y permanente.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las playas, ríos, lagos, lagunas, y balnearios, que se encuentren en el territorio del Estado colombiano, que presenten riesgos de muerte por inmersión, para los bañistas.

Parágrafo 1°. Las disposiciones contenidas en la presente ley se orientan a:

a) Regular la protección de la vida e integridad en pro del bienestar de las personas que acuden a las áreas acuáticas en todo el territorio nacional.

b) Proteger el ambiente acuático, su flora y su fauna.

c) *Que el 27 de noviembre sea declarado como día nacional del GUARDAVIDA en todo el territorio nacional por ser una profesión de Alto riesgo.*

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3°. Definiciones. *Guardavida es el primer respondiente, quien tiene la capacidad idónea en técnicas y destrezas especiales para velar por el bienestar y la seguridad de las personas, así como para asistirlos inicialmente en situaciones de riesgo que amenacen su vida, su función principal es salvaguardar vidas mediante uso permanente de prevención utilizando los elementos requeridos como tal. Actuará como primer respondiente en cuanto al soporte vital básico de quien lo requiera.*

Bañistas: *Toda persona nacional y extranjero que goza y usa el mar, río lago, piscina, Laguna, ciénaga o cualquier tipo de yacimiento de aguas que corren por cauces naturales.*

Torpedo: *Elemento esencial denominado salvavidas para el uso del salvamento como apoyo para el guardavida.*

Pito: *Instrumento pequeño y hueco que produce un sonido agudo cuando se sopla por él, que será utilizado por el guardavidas como elemento esencial para generar sonidos de alerta para prevenir posibles incidentes de inmersiones acuáticas y cierres de playas temporales decretadas por actos administrativos por uso y baño.*

Camilla Salvavidas: *Es un elemento mediante el cual se utiliza para facilitar el desplazamiento en el área acuática de personas heridas o con afectaciones que impidan valerse por sí mismas.*

Radio de Comunicación: *Radio de alta frecuencia con la capacidad de ser conectado esencialmente con los sistemas de seguridad y emergencia (policía nacional, bomberos, red de Salud, Dimar, unidad de riesgos o SAT).*

Para los efectos de la presente ley se entenderá como playa la ribera del mar, de ríos, lagos, represas y lagunas formada de arenales en una superficie casi plana, resultante de procesos de transporte y depósito del oleaje, las corrientes y las mareas.

Para los efectos previstos en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de playas:

a) **Playas de uso prohibido.** *Son aquellas playas que por razón de sus características supongan grave riesgo para la vida humana o declaradas prohibidas por una autoridad competente.*

b) **Playas peligrosas.** *Son aquellas playas que por razones permanentes o circunstanciales reúnen condiciones susceptibles de producir daño o amenaza inmediata a la vida humana;*

c) **Playas de uso bañista o habilitadas.** *Son las no comprendidas en las definiciones anteriores, y necesitan de vigilancia y prevención permanente para su uso.*

La inclusión o exclusión de una playa en cualquiera de los tipos mencionados indica que es el que le corresponde normalmente, si bien puede modificarse temporalmente cuando las condiciones meteorológicas u otras así lo aconsejen, este será determinado por la autoridad competente y por lo estipulado en el Código Único de Señalización.

CAPÍTULO III

Clasificación de Playas

Artículo 4°. Según su uso y afluencia de público las playas se clasifican así:

Temporada Baja: son aquellas que por su uso representa escasa afluencia de bañista.

Temporada Alta: Son aquellas que por su uso representa una alta afluencia de bañista (días dominicales, festivos, días declarados por actos administrativos, vacaciones calendario A de semana santa, vacaciones de junio y julio o mitad de año, vacaciones de diciembre y enero final e inicio de año y vacaciones calendario B).

Parágrafo 1°. Se debe tener en cuenta la demarcación y la distancia entre garitas (caseta guardavidas) para que el profesional de salvamento acuático cuente con óptimas condiciones de vigilancia teniendo en cuenta lo que establezca la respectiva oficina de gestión de riesgos adscrita a la territorialidad del respectivo balneario turístico.

CAPÍTULO IV

De las medidas de seguridad en las playas

Artículo 5°. Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, con boyas visibles que delimiten el espacio de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente en el que los bañistas puedan permanecer sin que ello represente un riesgo.

Artículo 6°. En todas las playas deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1,5 metros de ancho por un metro de largo, deberán colocarse en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y, en todo caso, ser perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas, al igual que serán ubicadas en cada rompeolas (espólón) como señalización de peligro inminente.

Artículo 7°. Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán los siguientes:

a) **Rojo. Indica la prohibición del baño.** Se utilizará siempre en playas de uso prohibido, y en playas peligrosas y libres cuando el baño comporte un grave riesgo para la vida o salud de las personas, bien porque las condiciones del mar sean desfavorables o bien porque existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias;

b) **Amarillo. Playa peligrosa,** se permite el baño con limitaciones. Se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas. No obstante, estará prohibido el baño en zonas donde el bañista no pueda permanecer tocando fondo y con la cabeza fuera del agua.

Se utilizará cuando las condiciones del mar puedan originar un peligro para el baño, o bien cuando existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias que supongan un riesgo para la salud de las personas.

c) **Verde. Playa habilitada,** el baño está permitido, no siendo necesario adoptar medidas especiales y distintas a las de protección personal y sin poner en riesgo la vida de los bañistas.

Parágrafo 1°. Solo las autoridades competentes y el guardavida quedan autorizados para indicar que tipo de banderas se usa según las condiciones o cambios que presenten las playas en su momento.

Artículo 8°. El Gobierno nacional reglamentará el código único de señalización acorde a la normatividad internacional que regula la materia.

Artículo 9°. El Gobierno nacional reglamentará las medidas necesarias para regular las playas y zonas adyacentes que se encuentren bajo régimen de administración especial, con el fin de garantizar la protección de aquellas playas que sirvan como sitios de anidación y reproducción de diferentes especies animales, proteger el ambiente acuático, su flora y su fauna.

Artículo 10. Los municipios, distritos y el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán los responsables de la limpieza y el mantenimiento de sus playas, ríos, lagos y lagunas.

Los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos deberán regirse por las disposiciones de la presente ley, los que tengan concesiones para uso y goce de las playas y sus zonas aledañas, deberán mantenerlas en condiciones salubres y accesibles.

Artículo 11. Los municipios, distritos y el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de inmersión u otro tipo de lesión física. En caso de traslado a un centro médico, debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permita la atención pronta de la emergencia.

Parágrafo. En igual sentido los entes territoriales ya descritos garantizarán que el guarda vidas cuente

con los siguientes elementos: pito, torpedo, camilla, radio de comunicaciones, banderas mínimo tres (3) de cada color por cada mástil, elementos que deben contar con las características establecidas en el artículo tercero de la presente ley.

Artículo 12. Cuando exista alerta de mar de leva, se restringirá el acceso a las playas y se deberá difundir por los medios de comunicación más expeditos la restricción y las razones que la conllevan, siendo obligación del guardavida hacer cumplir lo estipulado en la presente disposición.

Parágrafo. En caso que el bañista no acate la recomendación y/o prohibición que dictamine el guardavida, este deberá comunicar inmediatamente a la autoridad policial, para que proceda de conformidad y según lo reglado en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 13. Los menores de doce (12) años de edad solo podrán ingresar a las playas en compañía de un mayor de edad, quien se hará responsable de su seguridad.

Artículo 14. Para el cumplimiento de esta ley se autoriza a los Municipios, Distritos y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que hagan uso de los recursos de gestión del riesgo con planes, proyectos y programas de inversión, que podrán ser cofinanciados por los departamentos y la Nación.

CAPÍTULO IV

Servicio Público de Guardavidas

Artículo 15. Todo Municipio o Distrito que dentro de su territorio cuente con playas, ríos, balnearios, lagos o lagunas, así como el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán destinar los recursos necesarios para conformar el equipo humano del servicio público continuo y permanente de guardavidas. Su número se determinará de acuerdo con la afluencia de bañistas en las playas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Artículo 16. El cuerpo de guardavidas oficial contará con los elementos adecuados, dotaciones, uniformes, carnet, placa, para la prestación de servicios suministrada por la entidad territorial competente.

Parágrafo 1º. El equipo humano de guardavidas pertenecerá a los cuerpos de Bomberos oficiales, serán entrenados como tal en el cumplimiento de sus funciones bomberil de la respectiva entidad territorial, serán los responsables de su capacitación y certificación, también recibirán dotación bomberil, todos los beneficios a que tengan derecho y la asignada para dicha actividad acuática.

Parágrafo 2º. Los guardavidas tendrán, Escalafón y línea de mando cada uno de los niveles tendrá, escudo, logo, himno instintivo e identificación de rango de los Guardavidas acorde a las unidades Bomberil.

Parágrafo 3º. En el evento en que un municipio que deba implementar la presente ley, no cuente

con cuerpo de bomberos oficiales, podrá celebrar un convenio interadministrativo con el de otro Municipio o Distrito para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo 4º. Los bomberos oficiales con acreditación en Rescate Acuático también podrán prestar y acreditar este servicio público esencial.

Artículo 17. El Gobierno nacional, destinará recurso para comprar los equipos necesarios acuático y terrestre para garantizar la prestación del servicio para salvaguardar la vida de las personas dentro y fuera del agua, a su vez reglamentará las calidades y requisitos que se deberán acreditar para obtener la certificación como guardavidas.

Artículo 18. En las Playas de tres kilómetros o más se deberá implementar el acompañamiento acuático motorizado a fin de optimizar este servicio y disminuir el riesgo de los bañistas.

Artículo 19. Los guardavidas tendrán a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Ejercer la vigilancia de los bañistas en el sector correspondiente al puesto asignado.

b) Prestar su concurso en caso de necesidad para el auxilio de las personas que lo requieran en zonas inmediatas a aquellas en donde se desempeñan específicamente;

c) Cuidar los elementos de seguridad a su cargo, comunicando a quien corresponda, cuando dejen de ofrecer un servicio seguro y adecuado;

d) Determinar todos los días las condiciones del lugar asignado para garantizar la seguridad de los bañistas, izando la bandera correspondiente de acuerdo con el Código Internacional de Señales (en caso de playas marítimas, fluviales y lagunas);

e) Guardar pulcritud personal y observar correcta compostura de trato con el público concurrente al lugar;

f) Permanecer en el puesto de vigilancia y prevención asignado, salvo que medie autorización del superior inmediato;

g) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando razones derivadas del servicio así lo demanden;

h) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias que puedan alterar las condiciones psicofísicas requeridas para el desempeño de las tareas asignadas.

i) Los guardavidas que, por su condición de rescate acuático, también podrán desempeñar actividad bomberil mediante autorización previa de la autoridad competente, si así lo requiere ya que la ley lo contempla en atención de rescate en todas sus modalidades. artículo 1º Ley 1575 del 2012.

Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las entidades territoriales competentes y el gobierno nacional, dispondrán del término máximo de un año para la reglamentación

y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en ella.

De los Honorables Congresistas.


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
 Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN
 INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 13 de agosto de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 438 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS PLAYAS Y SE CREA EL SERVICIO PÚBLICO DE GUARDAVIDAS Y SE CREAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por la Honorable Representante DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 523 / 13 de agosto de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 438 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se crea el servicio público de guardavidas y se crean otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas, ríos, lagos, lagunas, ciénagas y balnearios con presencia turística, por medio de la implementación obligatoria de un código único de señales y la creación del servicio de guardavidas como servicio público continuo y permanente.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las playas, ríos, lagos, lagunas, y balnearios, que se encuentren en el territorio del Estado colombiano, que presenten riesgos de muerte por inmersión, para los bañistas.

Parágrafo 1º. Las disposiciones contenidas en la presente ley se orientan a:

a) Regular la protección de la vida e integridad en pro del bienestar de las personas que acuden a las áreas acuáticas en todo el territorio nacional.

b) Proteger el ambiente acuático, su flora y su fauna.

c) Que el 27 de noviembre sea declarado como día nacional del GUARDAVIDA en todo el territorio nacional por ser una profesión de Alto riesgo.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3º. Definiciones. Guardavida es el primer respondiente, quien tiene la capacidad idónea en técnicas y destrezas especiales para velar por el bienestar y la seguridad de las personas, así como para asistirlos inicialmente en situaciones de riesgo que amenacen su vida, su función principal es salvaguardar vidas mediante uso permanente de prevención utilizando los elementos requeridos como tal. Actuará como primer respondiente en cuanto al soporte vital básico de quien lo requiera.

Bañistas: Toda persona nacional y extranjero que goza y usa el mar, río lago, piscina, Laguna, ciénaga o cualquier tipo de yacimiento de aguas que corren por cauces naturales.

Torpedo: Elemento esencial denominado salvavidas para el uso del salvamento como apoyo para el guardavida.

Pito: Instrumento pequeño y hueco que produce un sonido agudo cuando se sopla por él, que será utilizado por el guardavidas como elemento esencial para generar sonidos de alerta para prevenir posibles incidentes de inmersiones acuáticas y cierres de playas temporales decretadas por actos administrativos por uso y baño.

Camilla Salvavidas: Es un elemento mediante el cual se utiliza para facilitar el desplazamiento en el área acuática de personas heridas o con afectaciones que impidan valerse por sí mismas.

Radio de Comunicación: Radio de alta frecuencia con la capacidad de ser conectado esencialmente con los sistemas de seguridad y emergencia (policía nacional, bomberos, red de Salud, Dimar, unidad de riesgos o SAT).

Para los efectos de la presente ley se entenderá como playa la ribera del mar, de ríos, lagos, represas y lagunas formada de arenales en una superficie casi plana, resultante de procesos de transporte y depósito del oleaje, las corrientes y las mareas.

Para los efectos previstos en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de playas:

a) **Playas de uso prohibido.** Son aquellas playas que por razón de sus características supongan grave riesgo para la vida humana o declaradas prohibidas por una autoridad competente.

b) **Playas peligrosas.** Son aquellas playas que por razones permanentes o circunstanciales reúnen condiciones susceptibles de producir daño o amenaza inmediata a la vida humana;

c) **Playas de uso bañista o habilitadas.** Son las no comprendidas en las definiciones anteriores,

y necesitan de vigilancia y prevención permanente para su uso.

La inclusión o exclusión de una playa en cualquiera de los tipos mencionados indica que es el que le corresponde normalmente, si bien puede modificarse temporalmente cuando las condiciones meteorológicas u otras así lo aconsejen, este será determinado por la autoridad competente y por lo estipulado en el Código Único de Señalización.

CAPÍTULO III

Clasificación de Playas

Artículo 4º. Según su uso y afluencia de público las playas se clasifican así:

Temporada Baja: son aquellas que por su uso representa escasa afluencia de bañista.

Temporada Alta: Son aquellas que por su uso representa una alta afluencia de bañista (días dominicales, festivos, días declarados por actos administrativos, vacaciones calendario A de semana santa, vacaciones de junio y julio o mitad de año, vacaciones de diciembre y enero final e inicio de año y vacaciones calendario B).

Parágrafo 1º. Se debe tener en cuenta la demarcación y la distancia entre garitas (caseta guardavidas) para que el profesional de salvamento acuático cuente con óptimas condiciones de vigilancia teniendo en cuenta lo que establezca la respectiva oficina de gestión de riesgos adscrita a la territorialidad del respectivo balneario turístico.

CAPÍTULO IV

De las medidas de seguridad en las playas

Artículo 5º. Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, con boyas visibles que delimiten el espacio de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente en el que los bañistas puedan permanecer sin que ello represente un riesgo.

Artículo 6º. En todas las playas deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1,5 metros de ancho por un metro de largo, deberán colocarse en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y, en todo caso, ser perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas, al igual que serán ubicadas en cada rompeolas (espólón) como señalización de peligro inminente.

Artículo 7º. Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán los siguientes:

a) **Rojo. Indica la prohibición del baño.** Se utilizará siempre en playas de uso prohibido, y en playas peligrosas y libres cuando el baño comporte un grave riesgo para la vida o salud de las personas, bien porque las condiciones del mar sean desfavorables o bien porque existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias;

b) **Amarillo. Playa peligrosa,** se permite el baño con limitaciones. Se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas. No obstante, estará prohibido el baño en zonas donde el bañista no pueda permanecer tocando fondo y con la cabeza fuera del agua.

Se utilizará cuando las condiciones del mar puedan originar un peligro para el baño, o bien cuando existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias que supongan un riesgo para la salud de las personas.

c) **Verde. Playa habilitada,** el baño está permitido, no siendo necesario adoptar medidas especiales y distintas a las de protección personal y sin poner en riesgo la vida de los bañistas.

Parágrafo 1º. Solo las autoridades competentes y el guardavida quedan autorizados para indicar qué tipo de banderas se usa según las condiciones o cambios que presenten las playas en su momento.

Artículo 8º. El Gobierno nacional reglamentará el código único de señalización acorde a la normatividad internacional que regula la materia.

Artículo 9º. El Gobierno nacional reglamentará las medidas necesarias para regular las playas y zonas adyacentes que se encuentren bajo régimen de administración especial, con el fin de garantizar la protección de aquellas playas que sirvan como sitios de anidación y reproducción de diferentes especies animales, proteger el ambiente acuático, su flora y su fauna.

Artículo 10. Los municipios, distritos y el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán los responsables de la limpieza y el mantenimiento de sus playas, ríos, lagos y lagunas.

Los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos deberán regirse por las disposiciones de la presente ley, los que tengan concesiones para uso y goce de las playas y sus zonas aledañas, deberán mantenerlas en condiciones salubres y accesibles.

Artículo 11. Los municipios, distritos y el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de inmersión u otro tipo de lesión física. En caso de traslado a un centro médico, debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permita la atención pronta de la emergencia.

Parágrafo. En igual sentido los entes territoriales ya descritos garantizarán que el guardavidas cuente con los siguientes elementos: pito, torpedo, camilla,

radio de comunicaciones, banderas mínimo tres (3) de cada color por cada mástil, elementos que deben contar con las características establecidas en el artículo tercero de la presente ley.

Artículo 12. Cuando exista alerta de mar de leva, se restringirá el acceso a las playas y se deberá difundir por los medios de comunicación más expeditos la restricción y las razones que la conllevan, siendo obligación del guardavida hacer cumplir lo estipulado en la presente disposición.

Parágrafo. En caso que el bañista no acate la recomendación y/o prohibición que dictamine el guardavida, este deberá comunicar inmediatamente a la autoridad policial, para que proceda de conformidad y según lo reglado en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 13. Los menores de doce (12) años de edad solo podrán ingresar a las playas en compañía de un mayor de edad, quien se hará responsable de su seguridad.

Artículo 14. Para el cumplimiento de esta ley se autoriza a los Municipios, Distritos y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que hagan uso de los recursos de gestión del riesgo con planes, proyectos y programas de inversión, que podrán ser cofinanciados por los departamentos y la Nación.

CAPÍTULO IV

Servicio Público de Guardavidas

Artículo 15. Todo Municipio o Distrito que dentro de su territorio cuente con playas, ríos, balnearios, lagos o lagunas, así como el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán destinar los recursos necesarios para conformar el equipo humano del servicio público continuo y permanente de guardavidas. Su número se determinará de acuerdo con la afluencia de bañistas en las playas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Artículo 16. El cuerpo de guardavidas oficial contará con los elementos adecuados, dotaciones, uniformes, carnet, placa, para la prestación de servicios suministrada por la entidad territorial competente.

Parágrafo 1º. El equipo humano de guardavidas pertenecerá a los cuerpos de Bomberos oficiales, serán entrenados como tal en el cumplimiento de sus funciones bomberil de la respectiva entidad territorial, serán los responsables de su capacitación y certificación, también recibirán dotación bomberil, todos los beneficios a que tengan derecho y la asignada para dicha actividad acuática.

Parágrafo 2º. Los guardavidas tendrán, Escalafón y línea de mando cada uno de los niveles tendrá, escudo, logo, himno instintivo e identificación de rango de los Guardavidas acorde a las unidades Bomberil.

Parágrafo 3º. En el evento en que un municipio que deba implementar la presente ley, no cuente con cuerpo de bomberos oficiales, podrá celebrar

un convenio interadministrativo con el de otro Municipio o Distrito para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo 4º. Los bomberos oficiales con acreditación en Rescate Acuático también podrán prestar y acreditar este servicio público esencial.

Artículo 17. El Gobierno nacional, destinará recurso para comprar los equipos necesarios acuático y terrestre para garantizar la prestación del servicio para salvaguardar la vida de las personas dentro y fuera del agua, a su vez reglamentará las calidades y requisitos que se deberán acreditar para obtener la certificación como guardavidas.

Artículo 18. En las Playas de tres kilómetros o más se deberá implementar el acompañamiento acuático motorizado a fin de optimizar este servicio y disminuir el riesgo de los bañistas.

Artículo 19. Los guardavidas tendrán a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Ejercer la vigilancia de los bañistas en el sector correspondiente al puesto asignado.

b) Prestar su concurso en caso de necesidad para el auxilio de las personas que lo requieran en zonas inmediatas a aquellas en donde se desempeñan específicamente;

c) Cuidar los elementos de seguridad a su cargo, comunicando a quien corresponda, cuando dejen de ofrecer un servicio seguro y adecuado;

d) Determinar todos los días las condiciones del lugar asignado para garantizar la seguridad de los bañistas, izando la bandera correspondiente de acuerdo con el Código Internacional de Señales (en caso de playas marítimas, fluviales y lagunas);

e) Guardar pulcritud personal y observar correcta compostura de trato con el público concurrente al lugar;

f) Permanecer en el puesto de vigilancia y prevención asignado, salvo que medie autorización del superior inmediato;

g) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando razones derivadas del servicio así lo demanden;

h) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias que puedan alterar las condiciones psicofísicas requeridas para el desempeño de las tareas asignadas.

i) Los guardavidas que, por su condición de rescate acuático, también podrán desempeñar actividad bomberil mediante autorización previa de la autoridad competente, si así lo requiere ya que la ley lo contempla en atención de rescate en todas sus modalidades. artículo 1º Ley 1575 del 2012.

Artículo 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las entidades territoriales competentes y el gobierno nacional, dispondrán del término máximo de un año para la reglamentación y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en ella.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 18 de junio de 2024. -En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 438 de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS PLAYAS Y SE CREA EL SERVICIO PÚBLICO DE GUARDAVIDAS Y SE CREAN OTRAS DISPOSICIONES." (Acta No. 048 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 11 de junio de 2024, según Acta No. 047 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
RAÚL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 439 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce la importancia cultural inmaterial del ámbito nacional al Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2024

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: **Ponencia para Segundo Debate Proyecto de Ley número 439 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce la importancia cultural inmaterial del ámbito nacional al Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar y se dictan otras disposiciones.**

Señor presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para segundo debate en Cámara de Representantes al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 439 DE 2024 CÁMARA, por medio del cual se reconoce la importancia cultural inmaterial del ámbito nacional al Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar y se dictan otras disposiciones.**

Para el efecto se consignará la trazabilidad del proyecto, el objeto, el contenido del articulado propuesto, se expondrán las consideraciones de la ponente, se hará mención de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.

Dorina Hernández Palomino
DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS TRAZABILIDAD DEL PROYECTO.

El proyecto objeto de esta ponencia, fue asignado y se presentó Ponencia Positiva para primer debate, fue anunciado el 11 de junio de 2024, según Acta número 047, fue discutido el 18 de junio de 2024, en la Comisión sexta de la Honorable Cámara de Representante, según consta en el Acta número 048.

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 439 DE 2024 CÁMARA.

Conforme lo indica el artículo 1º del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley apunta a que se declare patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba – Bolívar.

El proyecto contiene en sus nueve artículos un contenido cultural, porque toca aspectos sensibles de la cultura de San Martín de Loba, Bolívar, con aspectos que deben ser preservados, por el gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, artes y Turismo; en su parte motiva se introducen ingredientes poco conocidos por el pueblo colombiano, por cuanto señala el origen de estas prácticas ancestrales.

Desde nuestra perspectiva, es necesario que el Congreso de la República, rinda a través de esta ley un reconocimiento a esas prácticas culturales, que además de constituir un tributo y homenaje a todas y cada una de las personas que las han sostenido convirtiéndose en una atracción turística y un espacio para el impulso de las economías populares, por los aspectos que se mueven alrededor de un evento de esta naturaleza.

Esta iniciativa legislativa encuentra soporte y fundamentación fáctica y jurídica en un conjunto de prácticas culturales traducidas en eventos y celebraciones en el municipio San Martín de Loba, departamento de Bolívar. En este contexto cobra relevancia recordar lo que nosotros mismos hemos hecho, en el Congreso de la república, con base en nuestra facultad de configuración legislativa, justamente fundamentándose los autores del proyecto, en los artículos 6º y 141 de la Ley 5ª de 1992.

CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Para efectos de la justificación de la proposición positiva con la cual concluye el presente informe de ponencia, es pertinente recordar que no es poco el compromiso que tenemos desde el parlamento con las familias, comunidades y personalidades que durante muchos años se han dedicado a fomentar e impulsar la cultura, partiendo desde lo más simple hasta lo más complejo, buscando abrir espacios de participación, que sirven no solo para la recreación, sino que para permitir el favorecimiento de otros sectores de la cadena productiva, en sus diferentes espacios y disciplinas, saberes y particularidades.

El proyecto de ley recoge en su objetivo un propósito claro dignos de resaltar y por supuesto debe ser tenido muy en cuenta, por su riqueza, al impulsar la integración cultural, reconocer como estas danzas folclóricas se han mantenido en el tiempo, gracias a la constancia y tenacidad de sus cultores.

Finalmente, este proyecto de ley persigue reconocimiento y la exaltación, como patrimonio de la nación “EL FESTIVAL NACIONAL DE LA TAMBORA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA – BOLÍVAR”, es un hecho de elemental justicia ponerse al día con los compromisos adquiridos por nuestro Estado más aun cuando ha sido el Congreso de la República quien ha refrendado los mismos, pues las personas y también los municipios, tienen fundadamente unas exceptivas en su órgano legislativo como autoridades que somos, recordando que dentro de las responsabilidades que nos asisten, están las de hacer preservar la vida, honra bienes y demás derechos y garantías de los residentes en el territorio patrio, siendo uno de esos elementos vitales, la cultura, nuestra cultura.

De acuerdo con lo anterior, para la ponente resulta claro que quienes han luchado para sostener esta manifestación cultural, tienen derecho a ese reconocimiento, como una respuesta a todo el aporte que han hecho y los ingentes esfuerzos que realizan o han realizado atávicamente para mantenerse.

I. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

Del estudio hecho al articulado se desprende que estamos frente al otorgamiento de unas facultades a diversas entidades públicas, tales como el Ministerio de Cultura, el municipio de San Martín de Loba, por lo tanto, no altera ni ocasiona detrimento al gasto público. A lo sumo se trataría de redistribución de recursos de los ya asignados y adquiridos, por el ente territorial.

CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.

b) **Beneficio actual:** es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de

su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún congresista, dejando a su sano criterio

PROPOSICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Honorable Cámara de Representante dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 439 de 2024 Cámara**, por medio del cual se reconoce la importancia cultural inmaterial del ámbito nacional al Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar y se dictan otras disposiciones, para que siga su curso.

De los Honorables Representantes,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente Coordinadora

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 439 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce la importancia cultural inmaterial del ámbito nacional al Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de la Tambora del Municipio de San Martín de Loba - Bolívar.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, el Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Proyectos de este Ministerio, el Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que se declare bien de Interés Cultural de la Nación, Plaza del municipio, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar.

Artículo 5°. Declárase a la Corporación Festival Nacional de la Tambora de San Martín de Loba -

Bolívar como la creadora, gestora y promotora del Festival Nacional de la Tambora de San Martín de Loba - Bolívar.

Artículo 6°. El municipio de San Martín de Loba - Bolívar y/o la Corporación Festival Nacional de la Tambora de San Martín de Loba - Bolívar, elaborarán la postulación del Festival Nacional de la Tambora del Municipio de San Martín de Loba - Bolívar, a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Así como, la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC) y el plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Festival Nacional de la Tambora de San Martín de Loba - Bolívar.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural material e inmaterial del Festival Nacional de la Tambora de San Martín de Loba - Bolívar.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de San Martín de Loba - Bolívar y la administración departamental de Bolívar estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Representantes,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 13 de agosto de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 439 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA CULTURAL INMATERIAL DEL ÁMBITO NACIONAL AL FESTIVAL NACIONAL DE LA TAMBORA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA - BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por la Honorable Representante DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 524 / 13 de agosto de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 439 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce la importancia cultural inmaterial del ámbito nacional al Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de la Tambora del Municipio de San Martín de Loba - Bolívar.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el municipio de San Martín de Loba, fomentarán la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad del Festival Nacional de la Tambora. Así mismo, estas entidades adelantarán todo lo pertinente y asesoran a los municipios o entidades territoriales para postular a los portadores del Festival Nacional de la Tambora a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Proyectos de este Ministerio, el Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que se declare bien de Interés Cultural de la Nación, Plaza del municipio, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar.

Artículo 5°. Reconózcase a la Corporación Festival Nacional de la Tambora de San Martín de Loba - Bolívar como la creadora, gestora y promotora del Festival Nacional de la Tambora de San Martín de Loba - Bolívar.

Artículo 6°. El municipio de San Martín de Loba - Bolívar y/o la Corporación Festival Nacional de la Tambora de San Martín de Loba - Bolívar, elaborarán la postulación del Festival Nacional de la Tambora del Municipio de San Martín de Loba - Bolívar, a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Así como, la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC) y el plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Festival Nacional de la Tambora de San Martín de Loba - Bolívar.

Artículo 7º. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural material e inmaterial del Festival Nacional de la Tambora de San Martín de Loba - Bolívar.

Artículo 8º. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de San Martín de Loba – Bolívar y la administración departamental de Bolívar estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 18 de junio de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 439 de 2024"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA CULTURAL INMATERIAL DEL AMBITO NACIONAL AL FESTIVAL NACIONAL DE LA TAMBORA

DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA - BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. " (Acta No. 048 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 11 de junio de 2024, según Acta No. 047 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1164 - viernes, 16 de agosto de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 432 de 2024 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - ley fin de las extorsiones bajo la mesa.	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto texto aprobado al proyecto de ley número 438 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se crea el servicio público de guardavidas y se crean otras disposiciones.	12
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto texto aprobado al proyecto de ley número 439 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce la importancia cultural inmaterial del ámbito nacional al Festival Nacional de la Tambora del municipio de San Martín de Loba - Bolívar y se dictan otras disposiciones.	20